



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134816-1

"P., C. A. s/ Queja en causa n°
101.708 del Tribunal de
Casación Penal, sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de su especialidad deducido por Defensor Oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Tandil, que condenó a C. A. P. a la pena de once años de prisión, multa de cinco mil pesos, inhabilitación especial por dos años, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser encargado de la educación y guarda y contra una menor de 18 años aprovechando la relación de convivencia preexistente en concurso ideal con corrupción de menores agravada, en concurso real con tenencia de arma de fuego sin la debida autorización legal (arts. 54, 55, 119 inc. 2 y 4 letra b) y f), 125 tercer párr. y 189 bis inc. 2, Cód. Penal).

II. Frente a ese pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue declarado inadmisibile por el *a quo* y, queja mediante, concedido por esa Corte local.

III. Denuncia el recurrente la errónea aplicación del art. 125 del Cód. Penal al caso, al no comprobarse el aspecto subjetivo de ese tipo penal.

Expone que el tribunal intermedio infirió la ultrafinalidad del delito de corrupción de menores del dolo de realizar actos objetivamente corruptores. Tal

proceder, según el recurrente, es arbitraria.

Sostiene que confirmar el juicio de subsunción por la mera consideración de los actos de abusos lleva a graves incoherencias; entre ellas, aceptar que toda violación de un menor de trece años configura siempre corrupción y que en vez de aceptar un concurso aparente se inclinan por una "segunda adecuación".

Añade que el concurso ideal solo sería posible en la medida que la intención del agente esté dada por algo más que satisfacer su desahogo sexual, lo que la doctrina y la jurisprudencia ha conceptualizado como la búsqueda de la depravación del sujeto pasivo.

Con cita en opinión doctrinaria, esgrime que el dolo debe ser directo e implica que el autor debe saber que con su acción tiende a promover la corrupción del menor de edad o tiene la finalidad de allanar los obstáculos para que se cumpla ese objetivo.

Concluye afirmando que no se ha comprobado el dolo específico (ultrafinalidad) que la figura penal de corrupción de menores exige. Indica, a su vez, que tal inferencia no puede ser extraída del silencio del imputado, ni de los hechos acreditados ni la modalidad empleada en estos autos.

Por todo lo expuesto, requiere que se anule parcialmente el fallo atacado, se case la aplicación del art. 125 del Cód. Penal y se reenvíe al tribunal casatorio las actuaciones para el dictado de una nueva determinación de la pena.

IV. El recurso no progresa.

a. Como ya se dijo, el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Tandil condenó a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134816-1

C. A. P. a la pena de once años de prisión, multa de cinco mil pesos, inhabilitación especial por dos años, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser encargado de la educación y guarda y contra una menor de 18 años aprovechando la relación de convivencia preexistente en concurso ideal con corrupción de menores agravada, en concurso real con tenencia de arma de fuego sin la debida autorización legal.

Contra esa sentencia condenatoria, el Defensor Oficial interpuso recurso de casación agraviándose -en lo que aquí es de interesa- de la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 125 del Cód. Penal) afirmando que surge de la materialidad ilícita que su asistido tenía por fin satisfacer deseos sexuales y no pervertir o corromper a un menor de edad. Agregando que el tipo subjetivo de esa figura penal exige que el autor tenga el conocimiento y voluntad de realizar actos de entidad corruptora o de facilitarlos con su obrar, aspectos que no se encuentran presentes en la causa. Finalizó sosteniendo que los hechos no pueden ser tenidos en cuenta para acreditar el dolo corruptor.

Por su parte, el Tribunal casatorio sostuvo que "*[...] el tribunal ponderó la calidad y frecuencia de los abusos (introducción de dedos en la vagina y hacerse tocar el pene), que acontecieron en varias oportunidades y durante aproximadamente cuatro meses, como asimismo el contexto de violencia, temor y amenazas en que se practicaron; y los puso en comparación con la temprana edad de la niña (8 años), su inexperiencia sexual y su grado de*

madurez, estableciendo -desde el aspecto objetivo- que tuvieron entidad e idoneidad suficientes para afectar el normal desarrollo de su sexualidad (fs. 123vta), razonamiento que -a mi juicio- no merece objeción alguna. [...] Luego, los jueces estimaron que P. , de 32 años de edad y con experiencia en la esfera de lo sexual, no podía desconocer -desde una apreciación ex-ante- que la práctica de aquellos actos sobre el cuerpo de una niña de ocho años tendría capacidad para afectar su desarrollo (fs. 124) y conforme lo establecieron en la materialidad ilícita, el imputado -durante el periodo señalado- utilizó a Y. Y. para satisfacer su propia sexualidad (fs. 122vta). [...] A mi juicio, las conductas señaladas permiten completar los elementos del tipo penal que requiere la prohibición contenida en el artículo 125 del Código Penal. En efecto, no caben dudas que las acciones disvaliosas que desarrolló P. estuvieron dirigidas a satisfacer sus deseos sexuales y también es posible afirmar -en base a la proposiciones fácticas que se dieron por acreditadas- que dicho objetivo se abasteció promoviendo la desviación sexual de la menor, pues bajo amenazas abusó sexualmente y en forma periódica de la niña durante toda su convivencia, hasta que la menor dejó el hogar en atención a la medida de abrigo dictada a su respecto. [...] Lo anterior demuestra el tipo subjetivo que reclama la norma [...]"

b. Paso a dictaminar.

Lo resuelto por el a quo no mereció por parte del recurrente una crítica concreta y seria, desde que la impugnación reedita los agravios llevados en el recurso de casación y no se ocupa de los específicos fundamentos sobre los cuales el tribunal revisor convalidó el encuadre legal objetado, con arreglo a las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134816-1

circunstancias comprobadas de la causa.

En rigor, el cuestionamiento se centra en que las acciones descriptas en el fallo, la reiteración de la conducta y la modalidad comisiva no resultan suficientes para tener por configurado el conocimiento y voluntad que exige la figura en ciernes, para torcer el desarrollo sexual de la menor.

Pero, tal alegación no es más que una conclusión opuesta a la del sentenciante, desprovista de toda relación con el contenido de esa figura delictiva, y sin ningún desarrollo idóneo que permita corroborar por qué los hechos -tal como fueron probados- no podían ser tipificados en el art. 125 del Cód. Penal (art. 495, CPP).

En tal sentido, cabe recordar que es doctrina de esa Corte que "*[...] no teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien 'promoviere' o 'facilitare' la corrupción, el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejercitar actos idóneos para corromper. Promover significa 'iniciar', 'comenzar', 'empezar', 'dar principio a una cosa', 'adelantar' algo -'procurando su logro'-, 'mover', 'llevar hacia adelante'. De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que ello sea posible o pueda hacerse 'sin mucho trabajo' o pueda 'suceder con mucha probabilidad'*" (conf. causas P. 117.524, sent. de

1/VII/2015; P. 131.393, sent. de 14/VIII/2019; e.o.).

Y según lo decidido, el órgano casatorio -confirmando lo resuelto en la instancia de mérito- tuvo por acreditado el aspecto subjetivo del delito de corrupción de menores, al sostener que "[...] la base fáctica atribuida a P. permite sostener la concreción de un dolo directo distinto al correspondiente a la figura penal del abuso sexual gravemente ultrajante, pues se acreditó que el autor persiguió, con la realización de su conducta, la efectiva corrupción de la víctima".

Así las cosas, la defensa no logra justificar la incorrección de la aplicación del tipo penal en ciernes, en referencia a que la interpretación que efectuó el sentenciante de sus presupuestos típicos se encuentre en contradicción con la doctrina de esta Corte.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de C. A. P.

La Plata, 20 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/09/2022 13:18:05